



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla 28 MAYO 2018



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

S.G.A.

F= 003 29 1

Señor
CHESMAN ORDOÑEZ CASTELLANO
Representante Legal
Funeraria Senderos de Paz Ltda.
Templo Funeraria y Parque Cementerio Puerto Colombia
Calle 47 N° 43 - 96
Barranquilla - Atlántico

REF AUTO No. 00000686

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 1401-164, 1427-034

Proyectó: M. García Abogada/Odair Mejía Supervisor

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla - Colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000686 DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA
EMPRESA FUNERARIA JARDINES DE LA PAZ LTDA, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA
- ATLANTICO."**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99/93, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Decreto 50 de 2018, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en cumplimiento de las funciones de Manejo, Control y Protección de los Recursos Naturales en nuestro Departamento, y con el objetivo de evaluar el radicado N° 5788 del 04 de Julio 2017, relacionado con la queja presentada por el señor Alfredo Álvarez Redondo, identificado con cedula de ciudadanía N°72.126.570, en calidad de representante legal de la empresa Central de Cooperación de Servicios Integrados Limitada CENTRALCO LTDA. Parque Cementerio Los Olivos, identificada Nit 890.117.683-3, en contra de la FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., Parque Cementerio Puerto Colombia - Atlántico, identificado con Nit 802.020.106-7, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, practicaron visita inspección técnica, originándose de esta el Informe Técnico N°01706 de diciembre 28 de 2017, estableciendo los siguientes aspectos:

1.- ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Al momento de efectuar la visita a la empresa FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., ubicado en el Km 7 vía Puerto Colombia en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia - Atlántico, se verificó que realizaba las actividades de prestación de servicios exequias, funerarios, sala de velación, servicio de cremación y/ inhumación

2.- EVALUACION DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARQUE CEMENTERIO LOS OLIVOS LTDA.

El radicado N° 5788 del 04 de Julio 2017, contiene la queja presentada por el señor Alfredo Álvarez Redondo en calidad de representante legal de la empresa CENTRALCO LTDA., en contra de la FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., identificada con Nit 802.020.106-7, por vertimientos de aguas servidas en el predio de la empresa CENTRALCO LTDA., parque cementerio Los Olivos.

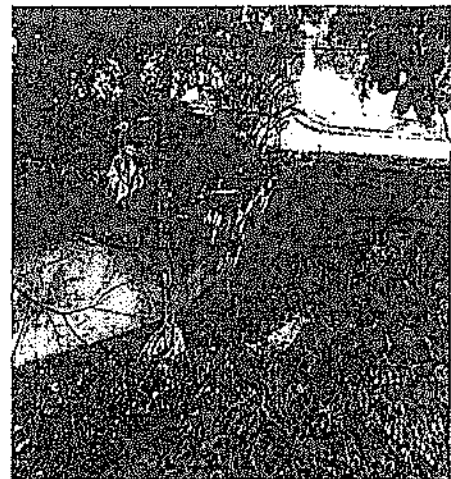
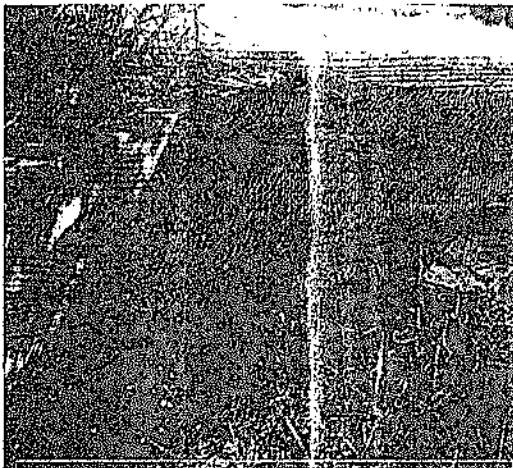
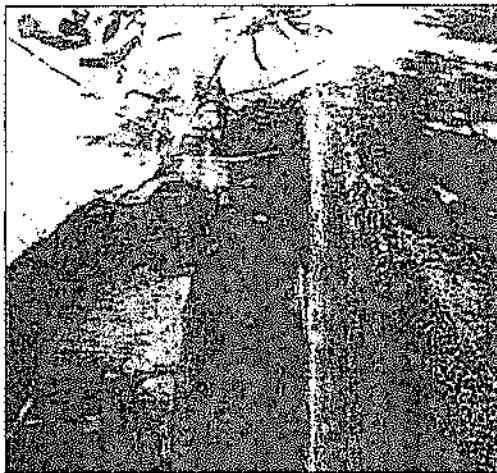
Indica el peticionario que es evidente de acuerdo a los registros fotográficos adjuntos a la queja, que la corriente de agua servida proviene del predio del vecino, Funeraria Senderos de Paz Ltda., causando estancamiento en un canal de la propiedad del Parque LOS OLIVOS, destinado para otros fines de drenaje de aguas lluvias; situación que genera proliferación de plagas, malos olores capaces de incidir en el bienestar y salud de nuestro equipo de colaboradores y comunidad usuaria de nuestros servicios, así como en el detrimento de los resultados de los parámetros físicoquímicos susceptibles de medición en nuestro sistema de tratamiento.

c/11-5-22
1 + 3
186

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000686 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA JARDINES DE LA PAZ LTDA, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO."



Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000686 DE 2018

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO."

3.- OBSERVACIONES DE CAMPO

Con el fin de verificar lo antes expuesto, se realizó visita de inspección técnica a la empresa CENTRALCO LTDA., Parque cementerio los Olivos, municipio de Puerto Colombia – Atlántico, observándose los siguientes aspectos:

El Cementerio Los Olivos cuenta con un conducto que canaliza las aguas lluvias que discurren por el predio.

Se observó una descarga continua de aguas que provienen de la Funeraria Senderos de Paz Ltda.

De acuerdo a lo observado y lo comentado por la persona que atendió la visita, el agua proviene de la poza séptica que está ubicada en la zona límite con el parque cementerio Los Olivos.

Adicionan que el canal está construido desde hace 10 años, pero hace aproximadamente 7 meses se está presentando la descarga.

4.- CONCLUSIONES

De la visita realizada el día 16 de agosto del 2017, se evidenció que las aguas residuales domesticas de la Funeraria Senderos de Paz, están discurrendo por el canal de aguas lluvias perteneciente a la empresa CENTRALCO LTDA., Parque Cementerio los Olivos. De acuerdo a lo expuesto por la empresa de la querella estas aguas vertidas de la FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., provienen de los pozos sépticos de este, se presume que debido a la época de lluvias estos pozos se colmataron y por ello dio lugar a la descarga sobre el canal de aguas lluvias del cementerio Jardines de Paz.

De la revisión del expediente N° 1401-164 y 1427-034 pertenecientes a la Funeraria en comento, se encontró que este no cuenta con permiso de vertimientos líquidos y es evidente que requiere de dicho instrumento ambiental.

Por lo que es pertinente que la FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., debe tramitar de manera inmediata el permiso de vertimientos líquidos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015, compilatorio de las normas ambientales, modificado por el decreto 50 de 2018, requerimiento que se establecerá en acto administrativo diferente.

Igualmente deberán llevar a cabo mantenimientos a las pozas sépticas y tomar las acciones a que haya a lugar con el fin de evitar la descarga de aguas residuales en el canal de aguas lluvias del predio del Parque Cementerio Los Olivos, y enviar un informe técnico a esta Entidad, donde se describan las actividades realizadas y un registro fotográfico en un plazo máximo de 15 días.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

De la revisión de los expedientes 1401-164; 1427 -034, y lo determinado en el Informe Técnico N°1706 del 28 de diciembre de 2017, se colige, que la actividad realizada por la FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., identificada con Nit 802.020.106-7, genera aguas residuales, y esta ha omitido dar cumplimiento presuntamente con las siguientes disposiciones legales; artículo

para

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000686 DE 2018

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO."

2.2.3.3.5.1 del decreto 10176 de 2015, *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos; y la observancia del artículo 2.2.3.2.2.0.5 ibidem Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para salud y de implicaciones ecológicas y económicas.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., es la competente para realizar el seguimiento ambiental a la empresa FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., está facultada para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado *"De los derechos, las garantías y los deberes"*, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Japut

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000686 DE 2018

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -
ATLANTICO."**

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo, que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". El desarrollo normativo del postulado antes descrito se encuentra en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, donde se determinó que el Estado colombiano, a través de las autoridades ambientales, es titular de la potestad sancionatoria ambiental.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso de marras se cuenta con la información suficiente y evidencias oculares recogidas o recolectadas por esta Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Justo
Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0 0 0 0 0 6 8 6

DE 2018

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -
ATLÁNTICO."**

necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De las situaciones fácticas presentadas es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas a continuación:

Revisado el expediente N° 1401-164 y 1427-034, correspondiente a la encartada, se encontró que este no cuenta con permiso de vertimientos líquidos y es evidente que este requiere de dicho instrumento ambiental.

Así mismo, no ha realizado mantenimientos a las pozas sépticas y no ha realizado las acciones ambientales a que haya a lugar con el fin de evitar la descarga de aguas residuales en el canal de aguas lluvias del predio del Parque Cementerio Los Olivos.

Es decir presunto incumplimiento a la normativa ambiental, por lo que se justifica el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de unas infracciones ambientales, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., identificada con Nit 802.020.106-7, cuya actividad es la de prestación de servicios exequias, funerarios, sala de velación, servicio de cremación y/ inhumación; ubicado en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico, representada legalmente por la señor Jaime Ordoñez Villalobos, o quien haga sus veces; con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, así como el posible daño o afectación

Japoh

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000686 DE 2018

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO."

ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

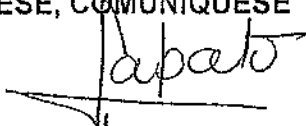
CUARTO: El Informe Técnico N° 001706 del 28 de diciembre de 2017, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., hace parte integral del presente proveído.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 Ley 1437 del 2011).

Dado en Barranquilla a los **25 MAYO 2018**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 1401-164, 1427-034

I.T.1706 28/12/17

Elaborado: M.García.Abogada/Odiar Mejía M.Supervisor